

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

**CASO 2906-23-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2906-23-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no configurarse el vicio de insuficiencia motivacional.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de agosto de 2023, la Defensoría Pública del Ecuador, en representación de Gerardo José Bautista Castillo (“**actor**”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). A través de esta se impugnó “la negativa de proceder con la inscripción del nacimiento de mi hijo por intermedio del reconocimiento voluntario que deseo realizar [...] cuyo fundamento es que la madre no se encuentra viva”.<sup>1</sup> El proceso recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con número 09332-2023-14163.
2. El 23 de agosto de 2023, mediante auto, la jueza de la Unidad Judicial aceptó el pedido de medida cautelar en el siguiente sentido:

a efectos de evitar una posible vulneración de derechos de rango constitucional, tomando en consideración la salud y condiciones de su nacimiento del recién naci[d]o P.A.H.M se

<sup>1</sup> En su demanda, el actor estableció que su pareja –con quien vivía desde el año 2018 e incluso procrearon a su primer hijo, que nació el 23 de noviembre de 2019- se encontraba nuevamente embarazada pero falleció producto de un accidente de tránsito en una motocicleta del cual los dos fueron parte. Sin embargo, al hacer una cesárea de emergencia lograron mantener con vida a su segundo hijo a quien buscó inscribir en el Registro Civil con sus apellidos. El actor alegó que no le fue posible la inscripción de su hijo pues el Registro Civil insistía en que necesitaba la presencia de la madre pues al no ser cónyuges no podía inscribirlo él solo. Producto de esto, el actor alegó la vulneración del derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, igualdad y no discriminación, al acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia, a recibir información veraz, y a la seguridad jurídica. Como medida cautelar el actor solicitó que el Registro Civil se abstenga de realizar la inscripción de su hijo por una persona que no sea él, pues manifiesta que los familiares de su pareja han querido realizar la inscripción y establece que eso lo dejaría sin su filiación paterna.

dispone, frente a los derechos que dice tener el accionante BAUTISTA CASTILLO GERARDO JOSÉ, se dispone oficiar al Hospital Teodoro Maldonado Carbo a efectos de que se abstenga de entregar y dar de alta al niño [P.A.H.M], hasta que se resuelva esta causa; y, se permitan las visitas al accionante a su hijo P.AH.M.

3. El 07 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial negó la acción presentada puesto que, a su criterio, “la pretensión del accionante en cuanto al registro de filiación paterna, constituye una petición declarativa de derechos, que se encuentra inmersa en las causales de improcedencia que señala el Art. 42 de la LOGJCC en su numeral 5” y en virtud de esta decisión dejó sin efecto la medida cautelar otorgada. El actor apeló.
4. El 10 de octubre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y, por consiguiente, confirmó la sentencia subida en grado.<sup>2</sup>
5. El 31 de octubre de 2023, Gerardo José Bautista Castillo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 10 de octubre de 2023 por la Sala Provincial.
6. Por sorteo electrónico de 21 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. En auto de 19 de enero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>3</sup> admitió a trámite la acción presentada y solicitó un informe de descargo a Sala Provincial. Este requerimiento fue cumplido el 21 de febrero de 2024.<sup>4</sup>
8. En auto de 30 de septiembre de 2024, y una vez aprobado el salto al orden cronológico de sustanciación del caso por parte del Pleno,<sup>5</sup> la jueza ponente avocó conocimiento

---

<sup>2</sup> El análisis de la Sala Provincial también se basó en que el actor pretendía que a través de la acción de protección se declaren derechos.

<sup>3</sup> Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

<sup>4</sup> Dentro del expediente constitucional consta que, mediante escrito de 29 de febrero de 2024, el accionante solicitó la premura en la resolución de su caso y la convocatoria a una audiencia pública.

<sup>5</sup> El pedido de priorización del caso se fundamentó en lo previsto en el artículo 5, numerales 2, 3 y 4 de la Resolución 003-CCE-PL-2021 (21 de abril de 2021) donde se regula las situaciones excepcionales por las cuales se puede priorizar una causa. Específicamente, los artículos referidos establecen lo siguiente: Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: “[...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad. 3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible. 4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. Este pedido fue aprobado en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 08 de agosto de 2024.

de esta causa y convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática, misma que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2024.<sup>6</sup>

9. Finalmente, el 15 de octubre de 2024, el accionante ingresó un escrito con información adicional para la resolución de la causa.

## **2. Competencia**

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales<sup>7</sup>**

### **3.1. Argumentos del accionante**

11. El accionante afirma que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia en cuanto a su constitución por vínculos jurídicos y garantía en la consecución de sus fines, a la identidad en concordancia con el principio de interés superior del niño, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66 numeral 4; 28; 44; 67; 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
12. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, argumenta que la Sala Provincial no dio respuesta a los cargos presentados sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la dignidad, mismos que también fueron argumentados en el escrito de apelación, por cuanto el análisis de la sentencia se centró en establecer que lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho. Así, enfatiza que no responder los cargos de las partes vulnera la garantía referida tal y como consta en la sentencia 1158-17-EP/21 y, por tanto, la motivación de la Sala Provincial es insuficiente.

---

<sup>6</sup> A la audiencia pública comparecieron: **i)** Jorge Mauricio Apolo Aguilar, conjuntamente con su defendido, el legitimado activo Gerardo José Bautista Castillo; **ii)** Amado Joselito Romero Galarza, en calidad de juez de la Sala Provincial; y; **iii)** María José Laura Carvajal, en representación del Registro Civil. Es importante dejar de manifiesto que, pese haber sido notificada en legal forma, la PGE no compareció a la audiencia pública. Al respecto: ver razón de audiencia de fecha 10 de octubre de 2024, foja 27 del expediente constitucional.

<sup>7</sup> En esta sección se sintetizan los argumentos presentados en la demanda de acción extraordinaria de protección, los informes de descargo y lo referido en la audiencia pública telemática.

- 13.** Sobre la presunta vulneración del derecho a la identidad, indica que se produjo por cuanto los jueces de la Sala Provincial no se pronunciaron sobre el cargo alegado, sino que se limitaron a determinar que:

[...] frente a la falta del cumplimiento de requisitos legales por el accionante, no se puede determinar violación de derechos constitucionales, más aún si se ha señalado que el recién nacido ya fue inscrito [con los apellidos maternos] y se le está garantizando su derecho de identidad”, pues a criterio del accionante la vulneración del derecho a la identidad de su hijo persiste ya que “imposibilita que se lo individualice con mi apellido BAUTISTA, y en la procedencia familiar, por cuanto no podrá identificarse y ser distinguido e individualizado como hijo mío”. [Así] “la sala agota el contenido del derecho de identidad en el acto formal de la inscripción de [n]acimiento”.

- 14.** En consonancia con lo referido en el párrafo precedente, el accionante refiere que también se vulnera el principio de interés superior del niño, debido a que la Sala Provincial:

Solamente se verificó su inscripción de nacimiento, sin embargo no se evaluó que (i) no contaba aún con filiación paterna, lo que vulneraba su derecho de identidad (ii) que al haber fallecido la madre, mi hijo se quedó sin un representante legal; (iii) que al no tener un representante legal, mi hijo podía y puede ser separado en cualquier momento de su padre, lo que conlleva una separación también de su hermano, ocasionando una separación familiar.

- 15.** Respecto de la presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante desarrolla los elementos (comparabilidad, constatación y verificación) establecidos por la Corte Constitucional para verificar la vulneración de este derecho. Luego, determina que el elemento de comparabilidad se cumple pues en un primer momento la Dirección General del Registro Civil no le permitió la inscripción de su hijo ya que

no estaba presente la madre, es decir la otra destinataria y en segundo acto permitió la inscripción a la abuela (segunda en orden de prevalencia) la inscripción de mi hijo. Así pues, en primera instancia no permitieron que yo inscriba pese a que la norma lo permitía e incluso me obliga y después permitieron la inscripción de otra persona que también está obligada a realizar la inscripción de nacimiento.

- 16.** En segundo lugar, arguye que se configura un trato diferenciado y alega que se debe a que es hombre “pues la sala al seguir el criterio de la jueza de primer nivel y del registro, ha dejado establecido que el suscrito al no estar presente la madre no puedo inscribirlo a mi hijo. Lo cual queda corroborado cuando la abuela - mujer- inscribió- a mi hijo”. Finalmente, el accionante verifica que “se imposibilitó constituir una familia por vínculos jurídicos y en el acto posterior esto es cuando la abuela lo inscribió se terminó restringiendo el mencionado derecho en la esfera de la procedencia familiar (paterna) y el de tener un representante legal”.

17. En referencia al derecho a la familia, en cuanto a su constitución por vínculos jurídicos y garantía en la consecución de sus fines, se habría vulnerado pues la Sala Provincial desconoció que la madre de su hijo era su conviviente y que ya tenían un hijo en común. Adicionalmente, “la sentencia ha impedido un fin de nuestra familia - de mi mujer y mío- que era tener un nuevo integrante en la familia, con la calidad de hijo [...] pues la sala ha precisado que la ausencia de mi filiación en el acta de nacimiento a la hora de inscribir a mi hijo no vulnera derechos”. Así también, el accionante precisa que la abuela de sus hijos “es una persona de nacionalidad venezolana, que no reside en territorio ecuatoriano y por ende puede solicitar en cualquier momento su tutela, lo que conlleva un riesgo de separación entre los hermanos y la separación de la familia”.

18. Finalmente, con relación al derecho a la seguridad jurídica, el accionante expone que la vulneración se produce:

[...] por cuanto los jueces de la Sala -al igual que la jueza de primer nivel- han exigido para que yo pueda inscribir a mi hijo, mediante la figura de reconocimiento voluntaria justificar haber estado casado o en una unión de hecho legalmente establecida, lo cual desnaturaliza dicha institución, pues precisamente esta se la realiza precisamente cuando un hijo ha nacido fuera de un matrimonio o unión de hecho. Así pues, esto es una inobservancia del ordenamiento jurídico vigente, que posibilita y obliga al padre o a la madre a inscribir a su hijo.

19. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que: i) se declare la vulneración de derechos alegados; ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, iii) varias medidas de reparación integral.<sup>8</sup>

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

20. A través de escrito de 21 de febrero de 2024, Amado Joselito Romero Galarza, en calidad de juez de la Sala Provincial presentó su informe de descargo. En lo principal, sobre la pretensión del accionante refiere que:

[...] el problema radicaba en que la ley no permitía inscribir al recién nacido con sus apellidos, teniendo en sede constitucional como pretensión que se ordene al Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda de forma inmediata a inscribir el nacimiento de su hijo, debiendo constar el suscrito como padre y la madre con los datos que, con los nombres aquí consignados, debiendo además establecerse la filiación materna con los datos del nacido vivo.

---

<sup>8</sup> “Ordenar que se registre mis nombres y apellidos en el acta de nacimiento de mi hijo; Publicación y difusión de la sentencia; Capacitación de parte del Consejo de la Judicatura y a todos los funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación; Llamado de Atención a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, Disculpas Públicas”.

21. Así, enfatiza en que lo referido por el accionante implicaba el reconocimiento de un derecho de ser “padre”, y no se veía la problemática desde la perspectiva del recién nacido, que, por mandato legal, debía ser inscrito con los apellidos maternos. De modo que, “al pronunciarnos en apelación, lo hicimos desde el contexto normativo y siempre observando cuál era la pretensión del accionante”, quien en definitiva reconocía que el derecho a la identidad del recién nacido estaba tutelado, pero que “él quería que se lo inscriba con sus apellidos, lo que legalmente resultaba improcedente”.
22. Por su parte, respecto de los derechos del entonces recién nacido, el juez indica que estos fueron tutelados “tanto en su integridad física, atención médica, así como en su derecho de identidad, pero lo que el accionante pretendía era que se le entregue al niño y que se lo inscriba con sus apellidos”.
23. Asimismo, el juez de la Sala Provincial puntualiza que la ley prevé los mecanismos legales para que se adopten medidas de protección a favor del niño P.A.H.M., en caso de que sea trasladado fuera del país sin el consentimiento de su padre e incluso de reclamarse la tenencia por el ejercicio de la patria potestad, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, ya en la Junta de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes o ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; por lo que, el accionante tiene a su disposición para resolver la situación generada, los mecanismos de protección que se consideren pertinentes, pero dentro del marco de la legalidad.
24. Por las consideraciones expuestas, el juez de Sala Provincial determinó que no se han vulnerado los derechos alegados; razón por la cual solicitó que se “rechace” la acción.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>9</sup>
26. Esta Corte ha concluido que una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa; es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).<sup>10</sup>

27. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales<sup>11</sup> como para los cargos individualizados.<sup>12</sup> Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:<sup>13</sup>
28. En primer lugar, respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación (párrafo 12 *ut supra*), esta Corte encuentra que el accionante centra su argumentación en que la sentencia emitida por la Sala Provincial contiene una motivación insuficiente, debido a que no dio respuesta a los cargos presentados, principalmente, sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la dignidad, mismos que también fueron argumentados en el escrito de apelación; razón por la cual su análisis se centró en establecer que lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho. De manera que, para dar respuesta al cargo presentado se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?*
29. Seguidamente, el accionante afirma que se han vulnerado los derechos a la identidad, en concordancia con el principio de interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y el derecho a la familia en cuanto su constitución por vínculos jurídicos y garantía en la consecución de sus fines (párrafos 13 a 18 *ut supra*), debido a que los jueces de la Sala Provincial: **i)** no permitieron que el accionante inscriba a su hijo con sus apellidos, sino que se lo inscribió con los maternos evitando analizar la existencia en este caso de una filiación paterna; razón por la cual tampoco tiene un representante legal; **ii)** que tampoco se analizó que la negativa de inscripción habría sido en razón de que es hombre, por lo que existiría un trato diferenciado; y que **iii)** la Sala Provincial desconoció el deseo de su familia que era “tener un nuevo integrante en la familia con la calidad de hijo” y que por cuanto la abuela del niño es de nacionalidad venezolana en cualquier momento puede solicitar su tutela.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

<sup>11</sup> Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

<sup>12</sup> Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

<sup>13</sup> CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

30. De la revisión de los cargos detallados en el párrafo precedente, esta Corte encuentra que estos, principalmente, buscan un pronunciamiento sobre el fondo del caso relacionado con la verificación de la procedencia de la inscripción del niño con los apellidos paternos, a raíz de la ausencia, en este caso, de la madre. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional; por lo que, no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente, de oficio y ante el cumplimiento de determinados requisitos, se puede revisar lo resuelto en garantías jurisdiccionales sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”.<sup>14</sup> En virtud de lo anterior, esta Corte se ve impedida de pronunciarse respecto de estos cargos y, por lo tanto, descarta su análisis.
31. Ahora, sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 18 *ut supra*), este Organismo Constitucional encuentra que el accionante únicamente se limita a establecer que “los jueces de la Sala -al igual que la jueza de primer nivel- han exigido para que yo pueda inscribir a mi hijo, mediante la figura de reconocimiento voluntario justificar haber estado casado o en una unión de hecho legalmente establecida”. Al respecto, sobre este cargo, aun cuando el accionante identifica una tesis y una base fáctica, no se evidencia una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulneraría dicho derecho fundamental de forma inmediata. Por lo que, respecto de dicho cargo, esta Corte no evidencia una argumentación mínimamente completa, incluso haciendo un esfuerzo razonable; por lo que se descarta su análisis.

## 5. Resolución de problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?

32. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la

---

<sup>14</sup> Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos.

corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>15</sup> En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>16</sup>

33. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, para que la argumentación jurídica sea suficiente los juzgadores deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales.<sup>17</sup> Así, de acuerdo con lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21, en el contexto de procesos que versan sobre garantías jurisdiccionales, se exige que la motivación de las sentencias incluya tres elementos: (i) una fundamentación normativa sólida, (ii) una fundamentación fáctica adecuada, y (iii) un análisis que verifique si, en efecto, se han trasgredido derechos fundamentales. No obstante, este último elemento no introduce un requisito adicional a la estructura ya existente, dado que tanto la fundamentación fáctica como la normativa son necesarias para evaluar si los derechos alegados han sido afectados. Lo que este elemento implica es un estándar más riguroso de motivación, en el que se requiere un nivel elevado de justificación tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para así establecer con claridad si realmente existió una afectación a los derechos fundamentales invocados.<sup>18</sup>
34. Como ya quedó establecido, el accionante refiere que la sentencia impugnada vulneró esta garantía porque los jueces de la Sala Provincial no dieron respuesta, principalmente, a los cargos presentados sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la dignidad, mismos que también fueron argumentados en el escrito de apelación; razón por la cual el análisis se centró en establecer que lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho.
35. Revisada la decisión judicial impugnada, se observa que los jueces de la Sala Provincial, a la luz de los argumentos presentados por las partes procesales, establecieron como único problema jurídico a resolver si “al accionante, al habersele negado la inscripción en la Dirección General del Registro Civil, de un recién nacido, y del cual refiere es su padre; se le han vulnerado o no derechos constitucionales”. Luego de esto, los jueces accionados, aun cuando advirtieron que en este caso se buscaba el reconocimiento de la paternidad del niño P.A.H.M., realizaron consideraciones específicas sobre los derechos a la identidad y la igualdad y no discriminación que fueron alegados como vulnerados. Al respecto, determinaron que:

[...] conforme así lo ha explicado la accionada en su comparecencia y la jueza de primera instancia, **el Registro Civil se ha negado a inscribir al recién nacido, ya que no se ha**

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 17 de noviembre de 2021, párr. 43.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

**justificado su calidad de cónyuge o conviviente en unión de hecho con la causante.** 22.- Por lo tanto, y frente a la falta del cumplimiento de requisitos legales por el accionante, **no se puede determinar violación de derechos constitucionales, más aún si se ha señalado que el recién nacido ya fue inscrito y se le está garantizando su derecho de identidad.** 23.- El tribunal no evidencia la existencia de una vulneración al derecho de igualdad y a la no discriminación de las enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución, **debido a que la parte accionante no se le ha negado la posibilidad de inscribir al nacido vivo como hijo suyo, por discriminación de cualquiera de cualquier (sic) naturaleza; por lo contrario, y como así lo ha referido, se le ha explicado que existe un debido proceso para solucionar la situación presentada y que le afecta al accionante, por los hechos referidos (énfasis añadido).**

36. Continuando con el análisis del caso, los jueces de la Sala Provincial puntualizaron que la inscripción del niño con los apellidos de la madre, aun cuando esta haya fallecido, “no puede entenderse como impedimento al accionante de ningún derecho que podría corresponderle como padre de dicho niño”. Por el contrario, los jueces accionados mencionaron que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevén:

[...] **los mecanismos legales para que [el accionante] establezca su relación parento-filial con respecto al niño respecto del cual sostiene es su padre, debiendo puntualizarse que el accionante no enfoca la problemática desde un reconocimiento voluntario, donde ha concurrido con la madre del reconocido, sino que justamente el conflicto jurídico se da por la muerte de la madre del niño y la ausencia de prueba que justifique la calidad de cónyuge o conviviente.** 25.- Asimismo, la ley prevé los mecanismos legales para que se adopten medidas de protección a favor del niño P.A.H.M., en caso de que sea trasladado fuera del país sin el consentimiento de su padre [cuya filiación hasta el momento no está determinada], e incluso reclamarse la tenencia por el ejercicio de la patria potestad, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, ya en la Junta de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes o ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, teniendo el accionante a disposición de resolver ante cualquiera de las dos vías, los mecanismos de protección que se consideren pertinentes (énfasis añadido).

37. Así también, del examen de la sentencia impugnada se puede advertir que los jueces de la Sala Provincial consideraron que “el accionante no justifica en debida y legal forma ante la autoridad civil, su calidad de cónyuge o conviviente de la madre del niño para inscribirlo con sus apellidos”; razón por la cual se procedió con la inscripción del niño conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que regula la forma en la que debe probarse la filiación en casos de fallecimiento de la madre.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Art. 35.- [...] En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada.

38. Por todo lo expuesto, los jueces de la Sala Provincial negaron el recurso de apelación al concluir que, aun cuando se ha alegado la vulneración a derechos constitucionales, la pretensión del accionante consistía en que, a través de la vía constitucional, se le reconozca como padre del hijo de la causante, lo cual **“resulta improcedente, por expreso mandato 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”** (énfasis añadido).
39. En virtud de lo descrito hasta aquí, se evidencia que la decisión judicial impugnada cuenta con una motivación suficiente, pues los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas jurídicas en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto y justificaron la aplicación de estas normas a los cargos propuestos en el recurso de apelación. Además, se encuentra que se pronunciaron respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante en su recurso de apelación y, aun cuando centraron su análisis en la improcedencia de la acción de protección, esto lo hicieron en virtud de que determinaron que la pretensión del accionante implicaba la declaración de paternidad respecto del niño P.A.H.M.; razón por la cual, de conformidad con los párrafos 32 y 33 *ut supra*, no se ha afectado el estándar de motivación suficiente en materia de garantías jurisdiccionales.<sup>20</sup>
40. Consecuentemente, se descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## 6. Consideración adicional

41. Sin perjuicio del análisis realizado, esta Corte Constitucional no es ajena a la problemática situación del niño P.A.H.M., pues según lo relatado por el accionante, al estar inscrito únicamente con los apellidos maternos y dado que su abuela materna reside en Venezuela, no tendría un representante legal y, por tanto, no tiene acceso a prestaciones de servicios públicos y capacidad de decisión respecto del niño. En este orden de ideas, aun cuando se ha desestimado la presente acción extraordinaria de protección, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el niño P.A.H.M., para proteger sus derechos, esta Corte estima necesario disponer a la Defensoría Pública a fin de que lleve a cabo todos los trámites administrativos y judiciales que sean necesarios para que el niño P.A.H.M., cuente con un curador *ad litem* que proteja sus intereses y derechos. Así también, asista al accionante para que pueda activar las acciones que correspondan en la vía ordinaria para que se determine, si procede, el reconocimiento de paternidad del niño P.A.H.M. La Defensoría Pública deberá

---

<sup>20</sup> En un sentido similar ver; CCE, sentencia 1452-17-EP/24, 24 de enero de 2024.

informar a esta Corte sobre el avance del cumplimiento de lo dispuesto, en el término máximo de 45 días desde la notificación de la presente sentencia.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2906-23-EP**.
2. **Disponer** a la Defensoría Pública que lleve a cabo todos los trámites administrativos y judiciales que sean necesarios para que el niño P.A.H.M., cuente con un curador *ad litem* que proteja sus intereses y derechos. Así también, asista al accionante para que pueda activar las acciones que correspondan en la vía ordinaria para que se determine, si procede, el reconocimiento de paternidad del niño P.A.H.M. La Defensoría Pública deberá informar a esta Corte sobre el avance del cumplimiento de lo dispuesto, en el término máximo de 45 días desde la notificación de la presente sentencia.
3. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**